

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicaren los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 20.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de lo criminal de Montilla, de los cuales resulta:

Que acordado por el Ayuntamiento de Palenciana en sesión de 30 de Abril de 1884 que se abriera una información para averiguar quién era el autor de cierto desfalco en los fondos del Pósito de dicho pueblo, se recibió declaración á D. José Velasco Borrego, Depositario de los fondos del Pósito, quien manifestó que si bien había firmado la entrega de 2.483'04 pesetas, no las tenía ni las había tenido nunca en su poder; que debía haberlas recibido D. Rafael Páez Escalera, y que si se había obligado á pagar 2.410'32 pesetas, fué porque Páez le había dicho que buscaría el dinero para que verificara la entrega:

Que D. Rafael Páez Escalera, Alcalde de Palenciana, declaró que habiendo en el pueblo gran falta de trabajo y necesidad de socorrer á los braceros, fué autorizado verbalmente por el Gobernador de la provincia, para que atendiera á satisfacer aquella necesidad con los fondos del Pósito, como así lo hizo, desde Abril de 1882 hasta Junio de 1883; que no había recibido autorización por escrito; que no conservaba la relación de los socorridos, porque el Párroco había sido el encargado de distribuir los socorros; y por último, que si la Junta de Pósitos no aprobaba la inversión, el declarante estaba dispuesto á pagar:

Que recibida declaración á tres Sacerdotes de Palenciana, manifestaron que nunca habían oído al Párroco, ya

difunto, que Páez le entregara en 1882 á 83 las existencias del Pósito, para que las repartiera á los jornaleros, y que no habían tenido noticia de ese asunto:

Que en vista de las anteriores declaraciones, de las que prestaron algunos jornaleros que expusieron no haber recibido socorro alguno en la época de que se trata, y de los informes emitidos por el Párroco actual, según los cuales nada constaba en la parroquia acerca del repetido reparto, acordó el Ayuntamiento que fuera requerido al pago el Depositario; que si en el término de tercer día no ingresaba en las arcas del Pósito la cantidad de 2.483'04 pesetas, se seguirían contra él los procedimientos de apremio; declarar responsable de dicha cantidad á la Corporación municipal que había desde Abril de 1882 á Junio de 1883; autorizar al Alcalde para que nombrara ejecutor de apremios, y decretara los embargos que hubiese necesidad de practicar hasta realizar el cobro del crédito; reservándose, por último, el Ayuntamiento el derecho de acudir á los Tribunales para que impusieran el castigo al autor del desfalco:

Que dictada providencia por el Alcalde mandando requerir á los individuos que componían el Ayuntamiento en la época de que se ha hecho mérito, apercibiéndoles de que si en el término de tercer día no ingresaban la suma de 2.483'04 pesetas, se seguirían contra ellos los procedimientos establecidos en la instrucción, seis de los referidos Concejales declararon que no tenían noticia de que el Alcalde entregase al Párroco los fondos del Pósito, y que no había llegado á su conocimiento que ningún jornalero recibiese cantidad alguna de los expresados fondos:

Que en 18 de Octubre de 1885, el Ayuntamiento, en vista de resultar probado terminantemente que no se repartió á los braceros ni la más insignificante cantidad, acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales, reservándose el derecho de seguir los procedimientos ejecutivos contra los responsables, hasta conseguir la com-

pleta solvencia de la cantidad malversada:

Que remitido testimonio del expediente al Fiscal de la Audiencia de Montilla, y presentada la correspondiente denuncia, fué esta admitida, practicándose por el Juzgado de instrucción de Ponte varias diligencias del sumario, en el cual constan dos cartas de pago, una de 1.500 pesetas, entregadas en el Pósito por D. Matías Velasco Palencia, como importe de los sembrados que fueron subastados á su favor y embargados á D. José Velasco Borrego por el alcance que le resultó al cesar en Febrero de 1884 en el cargo de Depositario de los fondos del Pósito, y otra de 983'04 pesetas, que entregó el mismo D. Matías Velasco Palencia por D. José Velasco Borrego, como Depositario en 1883-84, por alcance que le resultó al cesar en dicho cargo. Las fechas de las dos cartas de pago son, 16 de Agosto de 1884 la primera, y 13 de Noviembre de 1885 la segunda:

Que declarado procesado por malversación de caudales públicos D. Rafael Páez Escalera, acudió éste al Gobernador de la provincia de Córdoba en solicitud de que requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal de Montilla, como en efecto tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa en que se trata de un asunto cuyo conocimiento corresponde á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; en que á la Comisión permanente de Pósitos incumbe investigar la malversación que en los mismos exista para proceder á lo que haya lugar; en que hasta tanto que la Administración no resuelva definitivamente el expediente, dando por terminada la cuestión previa, no tiene estado el asunto para que los Tribunales conozcan del mismo, y que apliquen, como complemento de la acción civil, la sanción penal que estimen procedente; y en que este es uno de los casos en que, por excepción, puede suscitarse competencia, aún tratándose de un juicio criminal; el Gobernador citaba los artículos 72 de la ley Municipal, 27 de la Provincial,

3.º de la de 26 de Junio de 1877 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que el delito de malversación de caudales públicos se halla previsto y penado en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales; que si bien el art. 3.º de la ley de Pósitos de 1877 encomienda á las Comisiones permanentes las diligencias encaminadas al reintegro de las cantidades distraídas, esas son funciones exclusivamente civiles, que en nada se oponen á la criminal, no pudiendo tampoco entenderse por la disposición citada que dichas Corporaciones hayan de declarar si existe ó nó el delito de malversación que sería la única cuestión previa que resolver; que aún en el caso de que la hubiera, estaría ya resuelta al pasar el Ayuntamiento de Palenciana el tanto de culpa, señalando como autor de la malversación á D. Rafael Páez Escalera:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 19 de la ley de enjuiciamiento criminal, que dispone que: "podrán promover y sostener competencia los Jueces de instrucción durante el sumario," y el art. 51 de dicha ley, que establece que: "respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que estos puedan promover contra las Autoridades administrativas," se estará á lo que dispone la sección 4.ª, título 2.º, libro 1.º, de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando:

1.º Que la facultad de los Jueces de intervenir en las competencias suscitadas por la Administración, no ha sido limitada por la ley de Enjuiciamiento criminal, que por el contrario

la reconoce expresamente, y así lo establece para mientras dure el período del sumario de los procesos.

2.º Que en el presente caso el requerimiento no se dirigió al Juez de instrucción á pesar de encontrarse en sumario el proceso, sino á la Audiencia de lo criminal de Montilla, existiendo, por tanto, un defecto sustancial en la tramitación de esta competencia que impide por ahora su resolución.

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto la consulta de esa Dirección general, proponiendo se declare nuevamente en vigor la Real orden de 16 de Febrero de 1873, dejando sin efecto la de 1.º de Marzo de 1882, que dictó reglas para la liquidación á los compradores de fincas y redimientes de censos, cuando por virtud de la nulidad de la venta ó redención hay que devolver plazos que han sido objeto de anticipo y satisfechos en bonos del Tesoro:

Vistos los fundamentos en que tal propuesta se apoya, ó sea el hecho de haber recaído Real decreto sentencia en expediente análogo de D. Miguel Manojat y Puig, en que se declara sin efecto la expresada Real orden de 1.º de Marzo; y vistas asimismo las demás disposiciones que han sido adoptadas en esta materia:

Considerando que es preciso dictar una resolución de carácter general que determine de una manera clara la forma de llevar á efecto dichas liquidaciones en sus distintos casos, á fin de evitar todo perjuicio á los intereses del Tesoro y de los particulares:

Considerando que declarada nula la venta de una ó más fincas, ó la redención de un censo, es obvio que lo que hay que devolver al comprador ó redimente como precio de la adquisición, si éste ó parte de él, cuando no se satisfizo todo se entregó en metálico, habrá de ser sencillamente las cantidades que en esta forma resulten ingresadas por tal concepto:

Considerando que igualmente deben serle devueltos los intereses de demora que satisfaga por plazos que no ingresaron á su debido tiempo, toda vez que si por la nulidad de venta ó redención se viene á reconocer que el Estado no tuvo derecho á recibir el importe de dichos plazos, que es lo principal, y por eso los devuelve, no ha de tenerle tampoco para reservarse los intereses de demora, porque otra cosa supondría una ganancia en las ventas por su parte, que no es justa ni equitativa dada la nulidad del contrato:

Considerando que por idéntica razón no debe abonarse tampoco en los casos de anticipo de plazos más cantidad que la líquida ingresada por los mismos, ó sea su importe, con deducción del premio correspondiente que se hubiera entregado, atendido á que si por haber vencido ya los plazos anticipados al declararse la nulidad del contrato se reconociera el derecho al abono del importe íntegro de aquéllas, por estimar que con el transcurso del tiempo se había consolidado, por decirlo así, el capital que los plazos representan, resultaría que la cantidad líquida ingresada habría producido á los compradores á redimientes el interés del 3 ó del 5 por 100 por un lado y el legal del 5 por 100 que consiguientemente se les ha de abonar después por el importe de las cantidades ingresadas á cuenta del precio del contrato, todo ello con perjuicio del Tesoro, porque este interés tiene otro origen que el de bonificación por anticipo de plazos.

Considerando, por el contrario, que el Estado no debe tampoco exigir á los compradores ó redimientes, como ha solido hacerse, el importe de la bonificación correspondiente por el tipo que media desde que por la nulidad de la venta ó redención se desposee á aquéllos de la finca ó censo hasta el día del vencimiento de cada plazo anticipado, porque en este caso resultaría un ingreso ó ganancia para la Hacienda por una venta ó redención nula:

Considerando en cuanto á los plazos satisfechos en bonos, que lo justo y equitativo es abonar sólo lo que pudieron costar aquellos en Bolsa, siendo lo menos ocasionado á errores y perjuicios atenerse al precio de cotización de los mismos, el día del ingreso del plazo ó plazos, pero sin que en ningún caso se tome en cuenta separadamente la parte de intereses vencidos del cupón corriente, porque lejos de ser independiente el valor dado á éste del de los bonos, van embebidos con la estimación que de los mismos se hiciera en Bolsa el referido día del ingreso del plazo:

Considerando que tampoco es justo deducir de las liquidaciones que á los compradores se practican las diferencias que como sobrantes del valor nominal del bono ó bonos entregados en pago de los plazos se aplicaron al Tesoro como cesión, siquiera aquellas sean insignificantes, porque si esto procede mientras subsista el contrato de venta, al anularse debe considerarse sin efecto también dicha concesión:

Y considerando que si bien la Real orden de 27 de Julio de 1861 estableció la indemnización del 5 por 100 anual por las cantidades satisfechas en pago de las ventas, es asimismo equitativo que el comprador que ha estado en posesión de la finca reintegre á la Hacienda la renta ó rentas que haya disfrutado, y en este caso, dada la dificultad de comprobar su verdadera cuantía, es más sencillo que al computar dichos intereses, desde la fecha del ingreso de cada plazo hasta el anterior al de la devolución se deduzca la parte que corresponda al tiempo que duró la posesión, como equivalente á las rentas

producidas ó debidas producir, abonando sólo el resto;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Para el abono á los compradores ó redimientes de los gastos de la compra ventas ó redenciones de Bienes Nacionales que se declaren nulas, será requisito indispensable la presentación por los interesados de los oportunos justificantes, y no será abonada la cantidad que exceda de aquélla á que con arreglo á la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes deban ascender los gastos, sin perjuicio de la acción de los interesados para reclamar de quien corresponda los que sean indebidos, ó el exceso en alguna partida.

2.º Los plazos satisfechos en metálico serán abonados por todo su valor; pero en cuanto á los anticipados no se abonará á dichos contratantes más que la parte ingresada en metálico, prescindiendo de la bonificación que por anticipo se les haya hecho.

3.º Si los compradores ó redimientes hubieran incurrido en demora, se les reintegrará la cantidad ó cantidades que por tal concepto se acredite hayan satisfecho.

4.º Si uno ó más plazos se hubiesen ingresado en bonos del Tesoro, el importe de tales plazos se liquidará por el valor en Bolsa de los bonos, según la cotización oficial del día de la entrega del bono ó bonos aplicados á tales pagos, sin que sea de abono el importe de los intereses corrientes de dichos valores en la misma fecha.

5.º Cuando por ser mayor el valor nominal del bono ó bonos que el importe del plazo ó plazos á cuyo pago fueron aquéllos aplicados, los compradores ó redimientes hubieran renunciado á la diferencia en favor del Tesoro, no obstante esta renuncia, se abonará á los interesados esa diferencia con arreglo al precio de cotización del día del ingreso del bono del Tesoro.

6.º La liquidación del interés anual del 5 por 100 ó del que se señale, según lo que se resuelva en el expediente que se instruye á propuesta de la Intervención general, girará sobre cada una de las cantidades abonables á los compradores ó redimientes por efecto de la nulidad desde el día del ingreso de cada plazo hasta el en que se devuelvan ó paguen á los interesados.

7.º Si éstos hubieran estado en posesión de las fincas, se deducirá del importe de dichos intereses la parte de los mismos correspondiente al tiempo de la posesión, en equivalencia ó en compensación de las rentas que haya producido ó podido producir las fincas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1890.—EGUILIOR.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por el Negociado de recibo de créditos de sus oficinas se admitan para el reembolso desde el día 17 del corriente los títulos de Deuda al 2 por 100 exterior que han resultado amortizados en el sorteo celebrado en 28 de Junio último.

La presentación se verificará con dobles carpetas, que al efecto se facilitarán en la portería del edificio que ocupa este Centro directivo, en las que se relacionarán los títulos amortizados por series y numeración correlativa de menor y mayor. Estos títulos deberán llevar el cupón del vencimiento de 13 de Diciembre próximo venidero, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: "A la Dirección general de la Deuda para su amortización por sorteo. (Fecha y firma del presentador.)."

Semanalmente y en la forma acostumbrada, cuidará esta Dirección general de hacer los llamamientos para el pago, el cual tendrá efecto por el 50 por 100 del valor nominal de los títulos, de conformidad con lo establecido en la ley de 21 de Julio de 1876.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 15 de Julio de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoechea.

Ministerio de la Gobernación.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Del actual Municipio de San Juan y Tomares, de la provincia de Sevilla, se segregará el pueblo de San Juan de Aznalfarache, que constituirá en adelante un Municipio propio.

Art. 2.º El actual término jurisdiccional del Municipio de San Juan y Tomares se dividirá entre los dos que se constituyen por esta ley, asignando la cantidad proporcional á cada uno de ellos, con arreglo al número de sus habitantes.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernación dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Francisco Silvela*.

Ministerio de Fomento.

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de Es-

paña, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado la ya construida que, partiendo de la general de Villalba á Oviedo, termina en Puerto de Vega.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir, y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se comprende en el plan general de carreteras una en la provincia de Lugo que enlace en la estación del ferrocarril de Sequeiros con la carretera de Nabela á Campos de Vila.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que permita á Sociedad de aguas potables de Cádiz transformar en ferrocarril económico el tranvía de vapor de San Fernando á Chiclana, que tiene concedido. Las obras necesarias para estas transformaciones se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por dicha Sociedad concesionaria y con las modificaciones y reformas que el Ministerio de Fomento determine.

Art. 2.º Se considera este ferrocarril económico como obra de utilidad pública y de servicio general, con derecho, por tanto, á la expropiación for-

zosa de todos los terrenos necesarios para ejecutar las obras del trazado y llenar el servicio con sujeción al proyecto que se apruebe. Para la introducción del material fijo y móvil que haya de importarse con destino á la reforma, construcción y explotación del camino de hierro, se atenderá á lo que preceptúa la ley de 6 de Julio de 1888.

Art. 3.º Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses y estarán terminadas á los cinco años, á contar desde la fecha de esta concesión.

Art. 4.º Para compensar los capitales que habrán de invertirse en esta transformación y para tomar también en cuenta los mayores beneficios que la misma reportará al Estado, en el cual ha de revertir en tiempo oportuno la nueva línea perfeccionada, se otorga á la Sociedad concesionaria la ampliación del plazo de concesión hasta el fijado en el art. 22 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877 y artículo 21 del reglamento para su ejecución.

Art. 5.º El depósito constituido para la concesión del tranvía de vapor quedará afecto á la de este ferrocarril aumentándolo ó disminuyéndolo en lo que fuere preciso hasta cubrir el 3 por 100 del importe del presupuesto correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera de tercer orden comprendida en el plan general de las del Estado con la denominación de Orgañá por Montanisell á Vilamitjana, se subdividirá en dos: una de Orgañá por Montanisell, Boixols y Abella á Isona, y otra desde el kilómetro 25 de la de Artesa á Tremp, que pasará por Benavent, Bizcarri, Isona, San Romá de Abella y Figuerola de Oreán, empalmando en el kilómetro 48 con la ya expresada de Artesa á Tremp. Si fueren cedidos al Estado gratuitamente los estudios ya hechos de la segunda de dichas carreteras, que están aprobados por la Diputación provincial de Lérida, se subastará desde luego esta segunda carretera y construirá con arreglo á esos estudios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.792.

Habiéndosele extraviado al vecino de Mairena del Alcor (Sevilla) Don José Domínguez García una vaca negra, lucera, de 10 años, alzada regular, sin hierro, con la ubre blanca y en los hijares pelos blancos, la cual se internó en esta provincia por Hornachuelos; encargo á los señores Alcades de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de citadas res y caso de ser habida la pondrá á mi disposición á los efectos que procedan.

Córdoba 19 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Antonio Quintana.

Circular núm. 1.793.

Habiéndose fugado de la casa paterna el joven Jose Baena Espejo, natural y vecino de Ecija (Sevilla) de 18 años de edad, estatura regular, pelo y ojos negros, cejas corridas, color moreno, lunar grande en el brazo y vestido al estilo del país, el cual se dirigió á esta provincia según participa á este Gobierno el Sr. Alcalde de aquella ciudad; encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan con el mayor celo á la busca y detención de citado joven y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con objeto de remitirlo á sus padres que lo tienen reclamado.

Córdoba 19 de Julio de 1890.—El Gobernador interino, Antonio Quintana.

AYUNTAMIENTOS

Hornachuelos.

Núm. 1.786.

D. Manuel García Turán, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, se anuncia al público por término de 20 días á contar desde la fecha, para que los aspirantes presenten sus solicitudes, encontrándose de manifiesto en esta Secretaría municipal el pliego de condiciones, bajo el cual ha de proveerse en propiedad la citada titular; advirtiéndose, que los que presenten solicitudes, han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía.

Hornachuelos 15 de Julio de 1890.—Manuel García.—Andrés Durán, Secretario.

JUZGADOS

Baena.

Núm. 1.789.

A virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Sebastián Miguel y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en diligencias sumarias que se siguen en este Juzgado, por robo de alhajas en la Iglesia parroquial de Santa María la Mayor de esta expresada villa, se cita á Joaquín Lucena López, que dice ser natural y vecino de la ciudad de Málaga, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado para ratificarse en la denuncia que por escrito tiene hecha, designando el autor de expresado robo; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Baena 12 de Julio de 1890.—José Santano.

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.790.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente, se cita y llama á todas las personas que presenciaron en la noche del 3 del actual, el acto de causar las lesiones que ha venido sufriendo Juan Rodríguez Ruiz, cuyo hecho tuvo lugar en el paseo del Gran Capitán de esta ciudad, para que en el término de diez días contados desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, núm. 7, á prestar declaración en el sumario que instruyo con dicho motivo.

Dado en Córdoba á 15 de Julio de 1890.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, Teodomiro Fernández.

Administración subalterna de Hacienda de Hinojosa.

Núm. 1.785.

D. Andrés Galán Ferez, Administrador Subalterno de Hacienda de esta villa y su partido.

Hago saber: Que terminado en borrador el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de regir en esta villa en el presente año económico de 1890 á 91, queda de manifiesto al público en las oficinas de esta Administración por término de ocho días, contados desde la fecha de su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan aducir durante este plazo las reclamaciones que estimen conducentes.

Hinojosa 16 de Julio de 1890.—Andrés Galán.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1.714

RELACION DE LOS DEUDORES AL ESTADO POR PLAZOS VENCIDOS EN EL MES DE JUNIO ULTIMO

NOMBRE DEL COMPRADOR	DOMICILIO	CLASE Y NOMBRE DE LA FINCA	Número del Inventario	Su procedencia	Término municipal en que radica	Número de plazos que adeuda	Fechas de sus vencimientos	IMPORTE	
								Pts.	Cts.
Don José Martínez Solve.	Lucena	Una suerte de tierra calma de 6 celemines, partido de la Mina.	990	Clero	Lucena	11 al 17	1.º Junio 1890	294	"
Justiniano Velasco.	Palma	Id. haza de id., nombrada Casa Santo.	2417 8.º	Id.	Palma.	5 y 6	"	740	"
El mismo.	Id.	Id. id. núm. 4 en id. id.	2417 4.º	Id.	Id.	5 y 6	"	630	"
Don Juan Araujo Caballero.	Fuente Obej.ª	Tercer quión del primer trance en el Estanque Chico, de 21 fgs. 5 elmes.	89-162-28	Propios	Fuente Obejuna	8 4	"	93	90
El mismo.	Id.	Primer id. del id. de Alamillos, de 28 fanegas y 10 celemines.	105	Id.	Id.	8 4	"	120	56
El mismo.	Id.	El 4.º id. del primer id., de cabida 11 fanegas 5 celemines.	129 31	Id.	Id.	8 4	"	67	"
El mismo.	Id.	2.º id. compuesto de 8 pedazos, de cabida 20 fanegas 8 y 1/2 celemines.	90-97	Id.	Id.	8 4	"	115	"
El mismo.	Id.	Id. id. del Estanque Chico, compuesto de 5 pedazos de 21 fgs. 5 y 1/2 elmes.	180-4	Id.	Id.	8 4	"	116	50
El mismo.	Id.	Id. id. del primer trance del Estanque Chico, de 21 fgs. 6 y 1/2 celemines.	155-61	Id.	Id.	8 4	"	113	90
El mismo.	Id.	Primer id. del primer id. del id., de 21 fanegas 5 celemines.	150-4	Id.	Id.	8 4	"	137	"
El mismo.	Id.	Cuarto id. del primer id. del id., de 19 fanegas 1 y 1/2 celemines.	179-74	Id.	Id.	8 4	"	114	50
El mismo.	Id.	Segundo id. del primer id. de Alamillos, con 26 fanegas 6 y 1/2 celemines.	106-12	Id.	Id.	8 4	"	115	90
El mismo.	Id.	Tercer id. del segundo trance, de cabida 19 fanegas celemines.	144-19	Id.	Id.	8 4	"	64	10
El mismo.	Id.	Segundo id. del id. de Monticilla, de cabida 62 fanegas 1 celemin.	69-84	Id.	Id.	8 4	"	288	80
El mismo.	Id.	Primer id. del primer id. de Cimientes, de cabida 22 fanegas y 10 celemines.	113-19	Id.	Id.	8 4	"	85	60
El mismo.	Id.	Segundo id. del primer id. de id. de id., 20 fanegas 4 celemines.	120-24	Id.	Id.	8 4	"	76	50
El mismo.	Id.	Primer id., de cabida 22 fgs. 5 elmes. en las Torreras de las Coronadas.	82-87	Id.	Id.	8 4	"	130	20
El mismo.	Id.	Id. id. en el segundo trance de Cimientes, de 20 fanegas 8 celemines.	132-36	Id.	Id.	8 4	"	194	50
El mismo.	Id.	Tercer id. del primer id. de id., de cabida 16 fanegas 2 celemines.	125-28	Id.	Id.	8 4	"	66	90
El mismo.	Id.	Segundo id. del segundo id., de cabida 22 fanegas de tierra.	139-42	Id.	Id.	8 4	"	179	60
El mismo.	Id.	Un censo de 3231-25 pts. capital y 64-64 de réditos á favor de los Propios.	18136	Id.	Id.	4 6	"	21	54
Doña Concepción T. Jordán.	Hinojosa	Una casa solar calle de Siete Revueltas de Santiago número 17.	338	Clero	Hinojosa	4 8	"	73	"
Don Miguel Tortosa y Tellez.	Córdoba	Un censo 1333-33 pts. epl. y 400 de réditos á favor del Colegio de Doncellas.	200	I. pública	Córdoba	2 al 5	"	2666	64
Doña Juana María Rico González.	Lucena	Una haza de tierra al sitio Cerro de Juan Serrano.	2322	Clero	Lucena	17 11	"	15	05
Don Manuel Telesforo Perez.	Alcaracejos	Una id. de id. calma en el partido de Valdechoz.	1013	Id.	Alcaracejos	20 12	"	15	60
Cristóbal Giménez Calbillo.	Lucena	Una casa calle de Veracruz número 16.	115	Estado	Lucena	19 12	"	65	"
Francisco Carmona y Alva.	Id.	Una id. id. de id. número 2.	114	Id.	Id.	3 y 16 al 19	"	442	50
Francisco Barranco.	Id.	Una suerte de tierra calma de 8 celemines y 1 cuartillo, partido Caraculillo.	452	Id.	Id.	11 al 15	"	138	75
Rafael Morante Hurtado.	Id.	Una suerte de olivar en las Navas.	873	Clero	Id.	14 al 20	"	190	75
Juan Carmona Nadas.	Montemayor	Primer quión del 2.º trance del Estanque Chico, de 20 fgs. 2 y 1/2 elmes.	39-175-79	Propios	Montemayor	8 13	"	193	10
Rafael Conde Salazar.	Id.	Tercer id. del 2.º id. del id. id. del id., de 21 fanegas 2 y 1/2 celemines.	185-89	Id.	Id.	8 13	"	114	"
José Sánchez Díaz.	Fuente Obej.ª	Primer id. del trance de Monticilla, de 27 fanegas 7 celemines.	57-68	Id.	Id.	8 13	"	209	70
Rafael Condé Salazar.	Córdoba	Una suerte de olivar en la Atalayuela.	828	Clero	Id.	20 16	"	12	50
Pedro Ramón Lovera.	Rambía	Una casa en esta capital calle de la Rinconada número 17.	344	Id.	Córdoba	4 al 15	"	3972	"
Miguel Tortosa Tellez.	Córdoba	Una suerte de olivar al sitio de la Matazona.	742	Id.	Adamuz	15 16	"	40	60
Manuel Serrano Gerez.	Villa del Río	Una id. de tierra y olivar al sitio del Cañuelo.	736	Id.	Id.	20 17	"	25	30
El mismo.	Id.	Una id. de id. al sitio de Tajo del Chivo.	4466	Propios	Priego	7 19	"	45	10
Don Ricardo Ruiz Serrano.	Priego	Una id. de olivar en el pago de la Cañada de Varego.	833	Clero	Montemayor	20 20	"	19	75
Modesto García Perez.	Rambía	Una casa número 14 calle de la Pierna.	367	Id.	Córdoba	19 y 20	"	1155	60
Juan de Dios Zubano.	Córdoba	Una id. en esta capit. l. calle Morenia número 15.	920	Id.	Id.	16 25	"	653	15
Doña Josefa Bejarano y Roldán.	Id.	Una id. en la Plaza Mayor número 3.	231	Estado	Santaella	10 25	"	205	"
Don Juan Rodríguez Gómez.	Aguilar	Una fanega 6 celemines de tierra en las Cuadrillas.	281	Clero	Aguilar	3 al 6, 8 y 9	"	183	60
Juan Antonio Villar.	Córdoba	Una casa en esta capital calle del Acaituno número 3.	909	Id.	Córdoba	17 28	"	406	30
Miguel Tortosa Tellez.	Id.								

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á los cuales se les invita al pago de sus descubiertos con arreglo al artículo 2.º de la Ley de 13 de Junio de 1878, entendiéndose, que de no verificarse el pago en el término de veinte días, se acordará el apremio.

Córdoba 10 de Julio de 1890.—El Administrador, Luis Vides.